

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
**Ref: 11001 40 03 052 2021 00315 00**

1. En atención al memorial obrante en el archivo digital Drv16, más adelante se reconocerá personería jurídica para representar en este proceso a los demandados Gloria Mónica Duque Montoya y Luis Fernando Medellín Alfonso.

2. De otra parte, en escrito militante en el archivo Drv14, el apoderado de Luz Marina Pulido Salcedo, puso en conocimiento que la Escritura Pública 4775 de fecha 22 de agosto de 2022, protocolizada en la Notaría 73 del Circuito de Bogotá D.C., contentiva de una dación en pago, tiene por objeto que previo a la terminación del proceso, se autorice la inscripción de dicho instrumento.

3. Se recuerda que, a través de dicha escritura pública, Gloria Mónica Duque Montoya y Luis Fernando Medellín Alfonso, en calidad de deudores, transfieren a título de dación en pago a favor de la cesionaria Luz Marina Pulido Salcedo, el inmueble materia de este proceso, por la suma \$180.000.000, valor correspondiente *“al crédito y los intereses de mora y plazo cobrados en el referido proceso, honorarios de cobranza, así como las costas procesales”*. Se advirtió, asimismo, que en esta actuación se decretó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 50C1581296 *“el que será cancelado en su totalidad cuando se someta a registro la presente escritura de dación en pago, previa autorización que para tal efecto ha de otorgar el señor Juez 52 Civil Municipal de Bogotá (...)”*.

4. Encuentra esta sede judicial que la dación en pago en mención cumple con los requisitos para su aprobación, pues se evidencia que fue suscrita por las partes de este proceso, quienes tienen plena capacidad para obligarse, y versa sobre la acreencia que es objeto de litis así como respecto del bien embargado en el mismo, sin que exista en el trámite embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Así las cosas, acorde con lo establecido en el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil, disposición que establece que hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial *“a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”*, y estando embargado el bien objeto del contrato de dación en pago en mención, resulta pertinente autorizar el registro de la dación en cita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, sin que ello implique, de alguna manera, la cancelación previa del embargo comunicado por este despacho mediante oficio 021-0711 del 14 de julio de 2021.

Una vez efectuado lo anterior, las partes informarán a este juzgado lo pertinente, de forma inmediata, a fin de adoptar la decisión correspondiente respecto a la continuidad del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la dación en pago celebrada entre Luz Marina Pulido Salcedo, en calidad de cesionaria, y los demandados Gloria Mónica Duque Montoya y Luis Fernando Medellín Alfonso, en calidad de deudores, contenida en la Escritura Pública 4775 de fecha 22 de agosto de 2022, protocolizada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** el registro de la dación en pago contenida en la escritura pública referida en el ordinal precedente, concerniente al inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1581296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, advirtiéndose que lo anterior no implica, de alguna manera, la cancelación previa del embargo decretado mediante auto del 13 de mayo de 2021, corregido en proveído del 10 de noviembre siguiente, comunicado mediante oficio Nro. 021-0711 del 14 de julio de 2021 y que consta en la anotación Nro. 12 de respectivo certificado de tradición. **Oficiese.**

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que, una vez realizado el registro del contrato de dación, alleguen el documento en el que conste lo pertinente y eleven la respectiva solicitud frente a la continuidad del proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **RICARDO ANDRÉS MÉNDEZ CHARRY** para representar en este proceso a los demandados **LUIS FERNANDO MEDELLIN ALFONSO** y **GLORIA MONICA DUQUE MONTOYA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, remítase al citado profesional del derecho el link del proceso de la referencia, teniendo en cuenta para ello que los permisos deben ser restringidos únicamente para poder ver el expediente. Adviértasele al citado abogado que no podrá realizar ningún tipo de modificación al expediente, tales como eliminar, agregar o cambiar el orden de los archivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Rafael Jaime Muñoz Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 052  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0be0443a3fe67313aa9d82efa389ba53d7999c461f545a4e993abddac3855f9**

Documento generado en 11/01/2023 02:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>